



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Contractual)
Demandante	Doralba Hernández Rueda
Demandados	Luis Eduardo y Juan Carlos Sierra Aguilar
Radicado	05001-40-03-013-2020-00449 00
Auto	Interlocutorio No. 1077
Asunto	Rechaza demanda por competencia y cuantía- ordena remitir al competente

Del estudio de la presente demanda, se observa que se pretende el pago de perjuicios causados al inmueble ubicado en la Calle 47 A No. 100B-15 y dirección catastral Cra. 100C no. 45-24 de Medellín, por la suma de \$147.655.687.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. que delimita el rango de los montos de las cuantías establece que los procesos son: “(...) *De mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **De mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el equivalente al momento de la presentación de la demanda”.*

Por su parte el numeral 1 del artículo 26 establece lo siguiente:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Como ya se indicó la parte demandante pretende el pago de uno perjuicios equivalentes a la suma de \$ 147.655.687.00, cantidad esta que para el momento de presentación de la demanda es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, (\$131.670.300).

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano ordenándose su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín ®.

Por lo expresado, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda Verbal instaurada por **Doralba Hernández Rueda** en contra de **Luis Eduardo y Juan Carlos Sierra Aguilar** por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín - Antioquia, reparto, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 190_ Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy SEPTIEMBRE 11 DE 2020 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e2ea53c21112ec48e6f28cc65c851671c1874b2ce4d34eed622cb7f688a3c4

Documento generado en 10/09/2020 07:52:15 p.m.